



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-88/2020

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior dicta resolución en el sentido de **desechar de plano la demanda**, por haberse interpuesto extemporáneamente.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que se hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veinticinco de junio del año en curso², el Partido Acción Nacional presentó queja en contra de

¹ En lo sucesivo la Comisión.

SUP-REP-88/2020

Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a quien le atribuyó la indebida utilización de los recursos públicos y de propaganda gubernamental para realizar expresiones o posicionamientos político electorales.

Lo anterior, porque en las conferencias de prensa conocidas como "Las mañaneras", de veintidós y veintitrés de junio, según el quejoso, dicho servidor público realizó manifestaciones que representan una clara intervención en el marco de los procesos electorales federal y locales.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares, bajo la figura de la tutela preventiva, a efecto de que se exhorte al Gobierno de la República para que se abstenga de utilizar los recursos del Estado para realizar expresiones político-electorales, encaminadas a influir en la competencia entre los partidos políticos, así como en las preferencias de cara a los próximos procesos electorales.

A dicha denuncia le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/46/2020.

2. Resolución sobre las medidas cautelares. El dos julio, la Comisión emitió el Acuerdo ACQyD-INE-8/2020, a través

² En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2020, salvo que se establezca lo contrario.



del cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares bajo la modalidad de tutela preventiva.

Tal resolución le fue notificada a la parte actora el tres de julio a las diez horas.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el Partido Acción Nacional interpuso el presente recurso el seis de julio a las trece horas con treinta minutos.

4. Turno de expediente y trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-REP-88/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con el artículo 109 de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer del presente recurso en el que se impugna la negativa a otorgar medidas cautelares.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso es notoriamente improcedente, porque la demanda se presentó de forma extemporánea, lo que determina su desechamiento

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REP-88/2020

conforme a lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

El primero de los preceptos indicados dispone que las demandas deben desecharse, cuando no se presenten en el término previsto en ley.

Luego, el último de los artículos citados prevé que cuando el recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que el plazo de cuarenta y ocho horas debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares, atendiendo a su naturaleza sumaria, a su carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL



SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.- De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal".

Precisado lo anterior, en el caso concreto se advierte que la resolución cuestionada le fue notificada al recurrente el tres de julio a las diez horas, por lo que el plazo para impugnar inició desde ese momento y concluyó a la misma hora del cinco de julio siguiente.

En ese sentido, si el recurrente presentó su demanda el seis de julio a las trece horas con treinta minutos, se concluye que su recurso es extemporáneo, pues se interpuso después de vencido el plazo para ello.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

SUP-REP-88/2020

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA



DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-88/2020⁴

En este voto particular⁵ expongo las razones por las cuales no comparto la decisión de desechar de plano la demanda, por considerar que se interpuso extemporáneamente. Desde mi perspectiva, la demanda se presentó oportunamente, porque para computar el plazo únicamente se debieron tomar en cuenta las horas de los días hábiles, ya que actualmente no transcurre ningún proceso electoral y los hechos denunciados no están vinculados directamente con uno en específico. De esta manera, en mi opinión, no se actualiza la disposición legal relativa a que, durante los procesos electorales, todos los días y horas deben ser consideradas como hábiles.

Considero que el recurso debió admitirse y que los agravios expuestos por el partido actor debieron estudiarse en el fondo del asunto.

A continuación, profundizaré en las razones de mi voto.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría, durante la sesión celebrada por videoconferencia el quince de julio de este año, esta Sala Superior determinó desechar la demanda que presentó el Partido Acción Nacional para impugnar el acuerdo de dos de julio de este mismo año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave ACQyD-INE-8/2020, a través del cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares bajo la modalidad de tutela preventiva.

⁴ Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger, José Alberto Montes de Oca Sánchez y Rodolfo Arce Corral.

⁵ Que emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-88/2020

En la resolución, se consideró que la demanda debía desecharse porque el partido actor la presentó de forma extemporánea, ya que la resolución cuestionada le fue notificada el tres de julio a las diez horas, por lo que el plazo para impugnar inició desde ese momento y concluyó a la misma hora del cinco de julio siguiente.

En ese sentido, en el proyecto se razona que, si el recurrente presentó su demanda el seis de julio a las trece horas con treinta minutos, su recurso es extemporáneo, pues se interpuso después de vencido el plazo para ello.

2. Motivos de desacuerdo

Como señalé, considero que lo correcto hubiera sido que esta Sala Superior admitiera el recurso y estudiara el fondo del asunto, ya que desde mi perspectiva no se actualizaba la causal de improcedencia aprobada por la mayoría, porque el recurso de revisión se presentó oportunamente.

Como sostiene el proyecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que el plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación, cuando se combata la negativa o reserva de otorgar medidas cautelares, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal⁶.

No obstante, considero que tratándose de impugnaciones que **no están vinculadas con procesos electorales en curso**, no se deben considerar los días inhábiles en el cómputo de todos los plazos, incluso cuando estos plazos se establezcan por horas.

⁶ Véase Jurisprudencia de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS".



De una interpretación sistemática de los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del ordenamiento adjetivo aplicable se deduce que, tratándose de los plazos previstos por horas, únicamente deben contarse las horas correspondientes a los días que sean hábiles⁷.

En el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios se dispone que los plazos se computarán de momento a momento. Respecto a los plazos establecidos por horas, la regla implica que el plazo inicia justo en el momento en que se realiza el acto de publicación o notificación y termina una vez pasadas las horas correspondientes. Asimismo, la expresión “de momento a momento” denota –en principio– una idea de transcurso ininterrumpido.

No obstante, en el párrafo 2 del artículo 7 del ordenamiento se señala que cuando la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, esto es, excluyendo los sábados, domingos y los demás días inhábiles en términos de la ley. Como se aprecia, la disposición legal no distingue entre los plazos por días y los establecidos por horas.

De esta forma, la lectura armónica de ambos preceptos lleva a considerar que, si bien, los plazos previstos por horas comienzan desde que se publica el acto respectivo, cuando se trata de un medio de impugnación fuera de un proceso electoral no se deben tomar en cuenta las horas de los días inhábiles. Entonces, el cómputo del plazo debe interrumpirse una vez terminada la última hora del día hábil que antecede a uno inhábil y se reactivará cuando inicie la primera hora del siguiente día hábil.

⁷ **Artículo 7:**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local**, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

SUP-REP-88/2020

La celeridad del sistema de medios de impugnación en materia electoral únicamente debe procurarse cuando está en desarrollo un proceso comicial, de modo que se garantice la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades y de los partidos políticos, sin dejar de lado la definitividad de cada una de las etapas que lo conforman. Además, con esta postura se procura un adecuado equilibrio procesal entre las partes.

Este criterio fue adoptado por esta Sala Superior en diversos precedentes, como ejemplo, pueden citarse las sentencias de los asuntos SUP-JRC-438/2016, SUP-REP-35/2019 y SUP-REP-704/2018.

Además, este razonamiento coincide con los criterios adoptados en la jurisprudencia de rubro **QUEJA, INTERPOSICIÓN DE LA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO EN CASO DE UNA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**⁸; la tesis aislada **RECUSACIÓN EN MATERIA PENAL. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN HORAS EN EL ARTÍCULO 528 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ABROGADO), PARA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, TRANSCURREN EN DÍAS HÁBILES**⁹; así como la tesis de jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**¹⁰.

En consecuencia, desde mi perspectiva, en el cómputo del plazo para la presentación del recurso de revisión no se debieron considerar las horas del cuatro y cinco de julio, por tratarse –respectivamente– de sábado y domingo.

Así, el plazo de cuarenta y ocho horas finalizó a las diez horas del siete de julio, razón por la cual el recurso de revisión debió calificarse como oportuno al presentarse a las trece horas del seis de julio.

⁸ 8ª Época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. 86-2, febrero de 1995, pág. 9, número de registro 205409.

⁹ 10ª Época; Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 64, marzo de 2019, tomo III, pág. 2776, número de registro 2019555.

¹⁰ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.